

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	KARY MENDOZA PADILLA
DEMANDADOS	COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2020-00107-00
SEGUNDA INSTANCIA	AP PROTECCIÓN - PORVENIR Y CONSULTA COLP
TEMAS Y SUBTEMAS	Ineficacia de Traslado de Régimen.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 385

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 26 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN y PORVENIR S.A., y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 200 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **KARY MENDOZA PADILLA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de que: 1) se declare la nulidad del traslado a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., en consecuencia 2) se ordene a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en los archivos 03Demanda.pdf, 06SubsanacionDemanda.pdf, 13.ContestacionColpensiones20201013.pdf, 21.ContestaciónProtección.pdf y 22.ContestaciónPorvenirS.A..pdf.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 200 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, se declararon no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, en su lugar se accedió a la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, efectuado por la demandante con PROTECCIÓN y posteriormente con PORVENIR S.A. en el año 1999, retornando en consecuencia al RPM.

En consecuencia, condenó a PORVENIR a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, y los gastos de

administración previstos en el literal q) del artículo 13 y el art. 20 de la Ley 100 de 1993, este último rubro con cargo al propio presupuesto de PORVENIR S.A. y por todo el tiempo que permaneció afiliada la demandante con esa entidad.

A la par, condenó a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, que se generaron por todo el tiempo de vinculación de la demandante con esa entidad. Emite condena en costas contra PORVENIR y PROTECCIÓN, fijando como agencias en derecho a su cargo el equivalente a UN (1) SMLMV, para cada una; absuelve por este concepto a COLPENSIONES.

Como argumentos de su decisión indicó el *A quo* que PROTECCIÓN S.A. en el año 1996, fecha del traslado inicial y el posterior realizado a PORVENIR S.A. incumplieron el deber de proporcionarle a la accionante la información debida, lo que no puede ser acreditado con la simple suscripción del formulario de afiliación, pues en tal documento no se advierten cumplidas la totalidad de obligaciones y derechos que le asisten al demandante como afiliado al RAIS, lo que debió demostrarse con un despliegue probatorio más amplio que permita observar el grado de conocimiento que pudo tener la accionante para garantizar que al momento del traslado su decisión fuera libre y voluntaria, evidencias que no fueron allegadas.

Frente a la prescripción indica que la misma no opera en el presente asunto pues la ineficacia del traslado es una pretensión declarativa pura y además los aportes pensionales tienen la característica de imprescriptibilidad.

Absuelve a COLPENSIONES de costas indicando que no se acreditó que la Administradora haya tenido injerencia en el traslado realizado por la actora.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **PROTECCIÓN** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia arguyendo que el traslado de régimen realizado por la demandante goza de plena validez, pues a la misma se le brindó una completa y veraz asesoría respecto a las características, ventajas y desventajas del RAIS y del RPM. Indica que no existen documentos que soporten dicha asesoría debido a que para la fecha de la vinculación de la demandante la asesoría se realizaba de manera verbal toda vez que los fondos no tenían la obligación de brindar información en los términos solicitados pues esta solo surgió a partir de la expedición de la Ley 1748 de 2014 y decreto 2061 de 2015.

Indica que, pese a que la demandante tenía conocimiento de la posibilidad de retractarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su afiliación de conformidad con lo establecido en el art. 3 del decreto 1161 de 1994, además de la oportunidad que tenía para cambiar de régimen antes de encontrarse a menos de 10 años para pensionarse de conformidad con el art. 2 de la ley 797 de 2003, resolvió por el contrario trasladarse a PORVENIR S.A. Agrega que la accionante no expresó inconformidad alguna durante la afiliación y esto denota la voluntad de permanecer afiliada en el RAIS.

Frente a la condena a devolver los gastos de administración indicó que la misma no debe proceder toda vez que esta comisión es aquella que se cobra para administrar los aportes de sus afiliados, por autorización de la ley. Agrega que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, gestión que sostiene se realizó conforme a la ley.

Señala que, si la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende protección no tuvo que administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos no se causaron y tampoco se debió cobrar una cuota de administración. Indica que con base en el art. 1746 del Código Civil debe entenderse que, aunque se declare una ineficacia de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió el contrato no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y mejoras, que para el afiliado se representa en los

rendimientos y en la AFP la cuota de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar la cuenta del afiliado.

La apoderada de **PORVENIR SA.** interpone recurso de apelación solicitando se revoque las condenas impuestas a la AFP, indicando que, si bien el asunto se circunscribe a la declaratoria de una ineficacia de traslado, el verdadero problema jurídico es la existencia de vicio del consentimiento.

Indica que el formulario de afiliación es el documento necesario y legal como prueba en el marco de afiliación de regímenes pensionales por lo que se estructura como una prueba *ad sustancian actus*, por lo que la interpretación que se debe dar a este elemento probatorio no está sujeto al arbitrio judicial, sino que es un imperativo de ley, debiéndosele limitar el juez a dichos fines.

Señala que el transcurrir del tiempo ha aumentado el grado de intensidad frente al deber de información por parte de las AFP y para los años en que realizó sus afiliaciones a PROTECCIÓN y PORVENIR la accionante recibió la asesoría en los términos que lo exigía la ley. Señala que al entregársele el formulario de afiliación se activa el principio de cuidado como activar todos los mecanismos adecuados.

Indica que los Fondos Privados de Pensiones concedieron a sus afiliados mas de 2 oportunidades para retornar al RPM, en el caso de no encontrarse conformes en el RAIS, uno de ellos a través de la publicación en medio de amplia circulación nacional.

Respecto a los gastos de administración indica que este valor no está destinado a financiar la prestación del sistema de pensiones, por lo que condenar por este concepto constituye un enriquecimiento sin causa a favor de un tercero, que en este caso sería COLPENSIONES. Señala que ordenar la devolución de cuota de administración es tanto como exigir a una asegurado que de no presentarse el siniestro amparado debe reintegrar el valor total de la póliza.

Indica que sobre este último tema también se ha pronunciado la Superintendencia Financiera con radicación 20191522169003 del 17 de enero de 2020, indicando que de proceder la nulidad o ineficacia del traslado las únicas sumas a retornar serían los aportes y rendimientos financieros, sin que sea procedente la devolución de la póliza de seguro provisional, en el entendido que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

Indica además que la reclamación de gastos de administración es una acción que está sometida a prescripción.

El presente asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el art. 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 02 de julio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. que pueden ser consultados en los archivos 07, 08 y 09 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si se demostró en el plenario que PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. cumplió con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS o si por el contrario hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras, esto es, el traslado a COLPENSIONES de los aportes, rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración.

Asimismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) Que la demandante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media entre el 30 de julio de 1989 y el 30 de noviembre de 1996, cotizando un total de 166 semanas (fls. 60-63, archivo 02PoderAnexos.pdf).
- (ii) Que la señora KARY MENDOZA PADILLA suscribió formulario de afiliación a la AFP PROTECCIÓN el 16 de octubre de 1996 (fl. 98, archivo 02PoderAnexos.pdf y fl. 30, archivo 21.ContestaciónProtección.pdf), con efectividad al 1 de abril de 1997 (fl. 28, archivo 21.ContestaciónProtección.pdf), donde cotizó 102 semanas (fl. 64, archivo 02PoderAnexos.pdf)
- (iii) Que luego suscribió formulario de afiliación a PORVENIR S.A. el 25 de mayo de 1999 (fl. 99, archivo 02PoderAnexos.pdf y fl. 63, archivo 22.ContestaciónPorvenirS.A..pdf), con efectividad a partir del 1 de julio de 1999 (fl. 109, archivo 22.ContestaciónPorvenirS.A..pdf), donde cotizó 1074 semanas (fl. 64, archivo 02PoderAnexos.pdf).
- (iv) Que la señora KARY MENDOZA PADILLA ha cotizado en toda su vida laboral 1342 semanas (fl. 64, archivo 02PoderAnexos.pdf)
- (v) Que la demandante elevó petición a COLPENSIONES para que se declarara la nulidad de traslado al RAIS (fl. 100-101, 02PoderAnexos.pdf), Administradora que negó la solicitud por oficio No. BZ2020_1676479-0337481 del 5 de febrero de 2020 (fl. 102, archivo 02PoderAnexos.pdf).

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario rememorar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* contenida en el literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*» (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación para las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas, impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se desprende también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente, específicamente, en el formulario de afiliación a PROTECCIÓN y PORVENIR S.A. (fl. 98, archivo 02PoderAnexos.pdf, fl. 30, archivo 21.ContestaciónProtección.pdf, fl. 99, archivo 02PoderAnexos.pdf y fl. 63, archivo 22.ContestaciónPorvenirS.A..pdf), nada se indica respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

Conviene advertir, que los comunicados y fragmentos de prensa con anuncios relativos al régimen de Ahorro Individual que se allegaron al proceso (fls. 111-112 archivo 22.ContestaciónPorvenirS.A..pdf), no denotan el cumplimiento por parte de las Administradoras de su deber de información frente a la afiliada, en tanto ninguna referencia concreta al asunto de la accionante se hace en los mismos, para tener por cumplido el deber de asesoría que le asistía a las demandadas.

La asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el candidato a afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora, de otorgar al usuario toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al mismo la ilustración necesaria para que este tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción para el afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad para el afiliado.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de PROTECCIÓN ni de PORVENIR S.A. el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliada, la afiliación de la demandante al RAIS es ineficaz, lo que deviene entonces en que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación a algunos aspectos como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos y gastos de administración, que derivan de las cotizaciones realizadas por el afiliado, con lo que se desestiman los argumentos de las demandadas.

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de ahí que no prospere tampoco en este sentido lo argüido por el recurrente pasivo. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación de la demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de COLPENSIONES, quien al recibir a la actora tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir para tal efecto las cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de las aseguradoras, rendimientos y los gastos de administración.

Sobre este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos debidamente indexados por la AFP PROTECCIÓN a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En lo relativo a los rendimientos habría que indicar que estos se generaron sobre el capital ahorrado por el afiliado, hacen parte de ese capital, como lo norma el artículo 63 de la ley 100 de 1993, rendimientos que de haber permanecido en el régimen de prima media también habrían tenido que generarse, integrados allí al fondo común de naturaleza pública que conforman tales aportes, para la garantía de las prestaciones del régimen solidario, por lo que de ningún modo podría desarticularse los aportes para dejar estos emolumentos en el fondo privado, como si le pertenecieran a este.

Sobre las restituciones mutuas, en especial cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar, de haber permanecido esos recursos en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a formar parte del fondo común de naturaleza pública, y donde también han debido generarse, por lo que tampoco resulta válido estimar que se constituye en un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y/o la actora.

Finalmente, respecto de la prescripción, es claro que no procede dado que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de tipo declarativo, y corresponden a derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, pues al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

Corolario de lo anterior, se Confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN y PORVENIR S.A. por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se incluye como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a MEDIO SMLMV a cargo de cada una de ellas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 200 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN y PORVENIR S.A., se incluye como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a MEDIO SMLMV a cargo de cada una.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

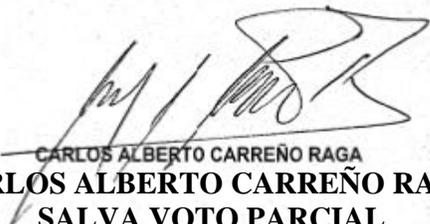
Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para el proceso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
03


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO PARCIAL